

Expediente: 1508/23

Carátula: FGF TRAPANI S.A. C/ LENCINA ERNESTO AGUSTIN S/ PAGO POR CONSIGNACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 01/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27213273340 - FGF TRAPANI S.A., -ACTOR

90000000000 - LENCINA, Ernesto Agustin -DEMANDADO

27213273340 - LUQUE, MARIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1508/23



H105025379809

Juicio: "FGF Trapani SA -vs- Lencina, Ernesto Agustín s/ pago por consignación" - M.E. N° 1508/23.

S. M. de Tucumán, octubre de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "*FGF Trapani SA -vs- Lencina, Ernesto Agustín s/ pago por consignación*", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 06/07/23 se apersona la letrada María de los Angeles Luque, en nombre y representación de FGF Trapani SA, con domicilio en Ruta 9 km 1303, de esta ciudad, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios que acompaña. En tal carácter, inicia demanda de pago por consignación en contra de Ernesto Agustín Lencina, DNI N° 35.921.058, CUIL 20-35921058-3, con domicilio en calle Juan María Tetu S/N, Villa Dolores, de la ciudad de Tafí Viejo, Tucumán.

Manifiesta que el Sr. Ernesto Agustin Lencina prestó servicios para FGF Trapani SA como trabajador temporario, con fecha de ingreso el 07/05/2018, siendo su última temporada trabajada la del año 2022, en el mes de septiembre, cumpliendo jornada completa y horarios rotativos.

Arguye que durante las temporadas trabajadas cumplió las siguientes tareas: desde el 07/05/2018 como operario, desde el 01/08/2018 como operario calificado, desde el 01/05/2019 como operario medio oficial y finalmente desde el 01/03/2021 y hasta el cierre de la relación laboral como oficial de producción.

Esgrime que durante la última temporada trabajada cumplió horarios rotativos: 4 días de 8 horas (lunes a jueves) y 2 días de 12 horas (viernes y sábados o domingos) con descanso de un día.

Dice que sus haberes eran liquidados conforme la categoría y jornada de trabajo y que el último haber percibido fue en septiembre de 2022 la suma de \$ 137.419 (pesos ciento treinta y siete mil

cuatrocientos diecinueve) mediante depósito bancario. Asimismo, dice que el importe por liquidación final no indemnizatoria abonado fue de \$ 75.384 (pesos setenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro).

Expresa que, en cumplimiento con el art. 98 y concordantes de LCT, al inicio de la temporada 2023, el 15/03/2023 FGF Trapani SA realizó una última convocatoria a los trabajadores temporarios mediante publicación en Diario La Gaceta para manifestar su disposición a reingreso temporada 2023; sin que el accionado se haya presentado a manifestar su voluntad de continuar prestando servicios en los plazos y forma determinados.

Relata que, posteriormente, el 23/06/23 el Sr. Lencina remite telegrama al empleador solicitando se aclare su situación laboral y solicitando entrega de Certificación de Servicios y Certificado de Trabajo, bajo apercibimiento de darse por despedido por culpa y responsabilidad del empleador.

Menciona que, en respuesta a dicho telegrama, su mandante remite carta documento el 28/06/23 en la que rechaza todos los términos del telegrama e informa fecha de ingreso, carácter temporario de la relación, temporadas trabajadas, tareas realizadas y categoría progresivas en las que fue registrado, conforme a las tareas efectivamente desarrolladas, según convenio aplicable. Añade que también se detalló los horarios de trabajo cumplidos en jornadas completa, de turno rotativo y los importes abonados en concepto de liquidación final no indemnizatoria y pago del mes de septiembre de 2022, última temporada trabajada.

Esgrime que, en lo que respecta al pedido de provisión de tareas, éste se rechazó por extemporáneo e improcedente, atento a que la empresa realizó la última convocatoria a los trabajadores temporarios el día 15 de marzo de 2023 mediante publicación en Diario La Gaeta sin que el accionado hubiera comunicado en forma y tiempo su voluntad de continuar con la relación, haciéndolo después de transcurridos tres meses y más desde el llamado.

Sostiene que ante esa omisión de presentación a la convocatoria realizada en los plazos establecidos, se consideró extinguido el vínculo laboral por su absoluta responsabilidad.

En relación al Certificado de trabajo y Certificación de servicios y remuneraciones reclamados por el trabajador, asegura que fueron puestos a su disposición en la sede de la empresa, aclarándole también que para el supuesto que no fueran retirados hasta el 5 de julio de 2023, sería consignada judicialmente con el objeto de efectivizar el cumplimiento.

Relata que el 03/07/2023 el accionado remite nuevo telegrama laboral dándose por despedido, desconociendo los términos de la carta documento remitida por FGF Trapani SA el 28/06/2023. Dice que dicho telegrama fue contestado mediante carta documento el 5/07/2023 rechazando todos sus términos y ratificando entre otras, la disposición de entrega de certificaciones bajo apercibimiento de depósito judicial.

Sostiene que de todas estas circunstancias puede inferirse la mala fe del accionado, quien con su actuar omisivo solo puede pretender que se impongan a esta parte las multas de ley por falta de entrega de certificaciones cuando esa recepción sólo dependía de que él concurra a retirarla.

Aduce que cumplido el plazo comunicado y ante la falta de retiro de dichas certificaciones, su poderdante se ve en la obligación de efectuar la consignación judicial de la siguiente documentación, perteneciente al Sr. Lencina: Certificado de Trabajo art. 80 LCT, Certificación de servicios y remuneraciones y constancia de baja.

Sostiene que conforme se acredita con los instrumentos que adjunta, las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo estuvieron debidamente confeccionadas y

listas para retirarlas del lugar en el horario consignado, desde el día 16 de mayo de 2023, sin que el trabajador se haya presentado a retirarlas, pese a haber intimado a su entrega y habiendo estado fehacientemente comunicada por la empresa la voluntad de hacer efectiva esa entrega.

Ofrece prueba.

Finalmente, por todo lo expuesto, solicita el progreso de la demanda, con costas a la parte demandada.

En fecha 11/03/2024 la parte actora adjunta la siguiente documentación: una carta documento; un telegrama; Certificado de trabajo Art. 80 en 4 fs.; Certificación de servicios y remuneraciones en 5 fs.; 1 constancia del Trabajador (Baja) (AFIP); la que se reserva en caja fuerte del juzgado.

Mediante providencia del 18/03/24 se imprimió a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo, señalándose fecha para que tuviera lugar la audiencia prevista en el art. 106 del CPL; la que se llevó a cabo el 18/04/24, compareciendo únicamente la parte actora. Atento a ello, se tuvo por incontestada la demanda para el Sr. Lencina y se proveen las pruebas oportunamente ofrecidas por el actor.

Del informe del actuario del 17/10/24 se desprende que la parte actora ha ofrecido tres cuadernos de prueba: 1. Documental: producida, 2. Informativa: producida y 3. Confesional: desistida. La parte demandada no aportó pruebas.

Mediante decreto del 17/10/24 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Conforme surge de las constancias de la causa, mediante providencia del 18/04/24 se tuvo por incontestada la demanda para el Sr. Ernesto Agustín Lencina, al no haberse presentado en la audiencia del proceso sumarísimo celebrada en esa fecha, pese a estar debidamente notificado en su domicilio real.

Por ello, estimo que debe estarse a lo prescripto por el artículo 106 último párrafo del CPL, el cual dispone que “si no concurre el demandado se tendrá por incontestada la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, teniéndose por precluido su derecho para ofrecer pruebas. Se hará lugar a lo solicitado por el actor si la petición es arreglada a derecho y no surgiera lo contrario de la prueba agregada en autos”.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme art. 214 inc. 5 del CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Procedencia de la acción; 2) Costas y 3) Regulación de honorarios.

A continuación, se tratan por separado cada cuestión litigiosa.

Primera cuestión:

En primer lugar, corresponde pronunciarme respecto de la vía elegida por la parte actora, es decir, si resulta procedente el proceso sumarísimo para consignar la documentación acompañada.

El CPL impone este trámite para supuestos especiales, que no demandan una actividad probatoria intensa. Limita en forma expresa y taxativa los rubros y conceptos que pueden reclamarse por esta vía, aún en los casos en que resulte aplicable (exposición de motivos). Así, el artículo 103 bis del CPL dispone que estén sujetos a este procedimiento los juicios que tengan por objeto: "...inciso 6) el

pago por consignación".

De los términos de la demanda, surge entontes que el objeto de la pretensión constituye poner a disposición de la accionada la documentación consignada (Certificado de trabajo, Certificación de servicios y remuneraciones y constancia de baja), en cumplimiento de las obligaciones legales de entrega que pesa sobre la parte actora, por lo que resulta procedente la vía elegida.

En los presentes autos, como se ha dicho, surge que el demandado ha incurrido en incontestación de demanda.

Al respecto, el art. 106 del CPL establece que si no concurre el demandado a la audiencia prevista en ese mismo artículo (como aconteció en el presente proceso) se tendrá por incontestada la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda y se hará lugar a lo solicitado por la parte actora, si la petición es arreglada a derecho y no surgiera lo contrario de la prueba agregada en autos.

Atento a ello, propongo tener por reconocidos los hechos y por auténticas y recepcionadas la prueba documental acompañada por la parte actora. Así lo declaro.

Ahora bien. Conforme surge de las constancias del expediente digital que tengo a la vista y de la documentación aportada por la parte actora, puedo adelantar mi opinión en el sentido de que la petición del actor, quien es el empleador en este caso, sí se ajusta a derecho por las razones que a continuación expondré.

El pago por consignación puede definirse como el modo de extinción de las obligaciones, que se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse, para suplir la falta de cooperación del acreedor o para salvar obstáculos que imposibilitan el pago directo espontáneo.

En este caso, la entrega de los certificados de trabajo al trabajador una vez finalizado el contrato de trabajo, es una obligación de hacer impuesta por el art. 80 de la LCT (y el Decreto reglamentario n° 146/01) al empleador. No hacerlo en el tiempo y del modo exigido por la ley para esa obligación, trae consecuencias jurídicas como las multas fijadas por la misma LCT a favor del trabajador.

Para liberarse de su obligación de hacer (de hacer entrega de los certificados de trabajo) el empleador puede, como lo establece el código de fondo, hacer uso de las mismas herramientas que tiene el -hasta ahora- acreedor de la obligación. Es decir, puede exigirle por medios fehacientes al trabajador, que reciba los certificados de trabajo. Si aun así, este no se presenta a retirarlos, puede intimarlo para que en un plazo de tiempo lo haga, bajo apercibimiento de hacer la entrega a través de terceros y a su costo, es decir, consignar los certificados de trabajo judicialmente.

Con ello, el empleador constituye al trabajador en mora, es decir que se invierte la carga de la obligación, y así puede liberarse de las consecuencias del incumplimiento. El trabajador se constituye en mora, y pesa sobre él la carga del incumplimiento, ya nada puede reclamarle al respecto al empleador. A su vez, éste último, queda liberado de tener que pagar las multas por la falta de entrega de las certificaciones de ley.

Al respecto, el art. 904 del CCC dispone que el pago por consignación procede cuando: "a) el acreedor fue constituido en mora; b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable".

De este modo, los presupuestos del pago por consignación son: I) la existencia de una obligación; II) que se cumplimenten los recaudos necesarios del pago; y III) la imposibilidad de realizar un pago

válido.

Tratándose de documentaciones y certificaciones, el modo conducente es el depósito judicial y puesta a disposición del demandado.

De las pruebas aportadas en esta causa, en especial el intercambio epistolar adjuntado como documentación original, cuya autenticidad y recepción están probadas mediante el informe del Correo Oficial en el cuaderno de pruebas A2, se puede determinar claramente que la parte actora ha cumplido con todos los recaudos necesarios para poder realizar la entrega de los certificados de trabajo conforme lo dispone la ley y las buenas prácticas laborales, ha hecho uso de los medios que tuvo a su disposición, y notificó reiteradas veces al trabajador para que retire la liquidación final y así poder entregarle los certificados.

No surge de la prueba obrada en autos que el trabajador se haya presentado a retirar los mencionados certificados y, además, no ha contestado demanda.

Sostiene la jurisprudencia en la materia que:

"Toda vez que la demandada puso a disposición del trabajador las certificaciones del art. 80 LCT y éste no se presentó para retirarlas, ha incurrido en mora y el incumplimiento sólo a él le es imputable." (CNAT Sala VI Expte n° 5631/01 sent. 55148 15/8/02 "Ares, Hugo c/ ATC SA s/ despido" - De la F.- CF.-).

"Cursadas las intimaciones requeridas, si el empleador manifestó su intención de cumplimiento, poniendo los certificados "a disposición" del requirente, o mediante una fórmula equivalente, el trabajador debe concurrir a la sede de la empresa, que es el lugar de cumplimiento de la obligación, a fin de que se haga entrega efectiva de aquéllos. Su omisión, que lo coloca en la situación de mora accipiendi, purga la mora del deudor... En el caso, la actora -trabajadora- no retiró las certificaciones acompañadas, ... y tampoco acreditó haber concurrido a la sede de la empresa a buscar los certificados." (CNAT Sala VIII Sent del 27/4/04 "Dos Santos, Sandra c/ Consolidar AFJP SA" LNL 2004-9-578.).

En definitiva, a pesar de la intimación cursada por el empleador a que se presente a retirar los certificados laborales, bajo apercibimiento de consignarlos judicialmente, el trabajador no se ha presentado en el domicilio especificado por la empresa a retirarlos.

Así las cosas, se han cumplido en la presente causa, todos los presupuestos de la consignación, en este caso, de la consignación judicial de la documentación.

En consecuencia, resultando que la petición del actor es ajustada a derecho, corresponde admitir la presente demanda de consignación de documentación interpuesta por FGF Trapani SA en contra del Sr. Ernesto Agustín Lencina y se dispone la entrega a este último, del Certificado de Trabajo, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Constancia de baja en AFIP, los que obran reservados en caja fuerte de este Juzgado. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas procesales se imponen íntegramente a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del único profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inciso 2) de la Ley n° 6.204.

Al carecer de monto alguno la presente demanda, dado la índole del proceso de consignación judicial de documentación, se regulan los honorarios profesionales de la letrada María de los Angeles Luque (matrícula profesional 3871), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las dos etapas del proceso sumarísimo, en la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda de consignación judicial de documentación promovida por la firma FGF Trapani SA, con domicilio en Ruta 9 km 1303, Tafí Viejo, de esta provincia, en contra del Sr. Ernesto Agustín Lencina, DNI N° 35.921.058, con domicilio en calle Juan María Tetu S/N°, Villa Dolores, de la ciudad de Tafí Viejo, Tucumán, y en consecuencia poner a disposición del demandado la documentación consignada, la que obra en caja fuerte de este Juzgado.

II - Costas: al demandado, conforme lo considerado.

III - Regular honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada María de los Angeles Luque (matrícula profesional 3871) la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.